



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el agente especial interventor de la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No.073 de febrero 15 de 2023, que tuvo por no contestada la demanda (doc.16); la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció sobre el particular (doc.20). Sírvasse proveer. (4)

Buenaventura (V), 8 de junio de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carmen Elena Sarria Peña
Demandado: Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE
Radicación: 761093105003-2021-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

Buenaventura (V), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Decide el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No.073 de febrero 15 de 2023, que tuvo por no contestada la demandada, presentado por agente especial interventor (doc.16).

Señala el recurrente en su escrito que: "... **DÉCIMO SEGUNDO:** Es importante recalcar, que **los correos institucionales habilitados para notificaciones judiciales** son juridicahlap@gmail.com y juridica@hospitalluisablanque.gov.co, tal cual se puede evidenciar en la página web oficial de la entidad; **DÉCIMO CUARTO:** Es evidente, que ni la parte actora, ni su digno despacho, notificaron a los correos electrónicos habilitados para notificaciones judiciales, desconociendo tajantemente los derechos sustanciales de la entidad la cual soy Representante Legal; **DÉCIMO QUINTO:** Así mismo, es importante recalcar que en diversas pruebas que se han realizado respecto del dominio hlap.gov.co, se pudo constatar que el correo electrónico info@hlap.gov.co es inexistente. Para mayor claridad, se muestran pantallazos donde se evidencia el fallo en el dominio web previamente mencionado. **DÉCIMO NOVENO:** A su vez, el artículo 197 del CPACA, hace mención expresa a las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones, disponiendo que **"las entidades públicas (sic) de todos los niveles (...) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales"**, y que **"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo**

electrónico". (II) PETICIONES. SEGUNDO: ... se **DEJE SIN EFECTO** la referida providencia y se **DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN..."**

En cuanto, al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, ésta señala que: " ... La E.S.E. Hospital Luis Ablanque de la Plata, en reiterada documentación que obra dentro del expediente digital, ha variado el canal electrónico "autorizado" para notificaciones judiciales, utilizando de forma activa las siguientes direcciones electrónicas para contestar peticiones, contestar acciones de tutela, incluso, dejar en el membrete del recurso reposición en subsidio de apelación del cual se está realizando el presente pronunciamiento un correo distinto del que manifiesta es el correcto.." "

Para resolver el recurso se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de la parte accionada es imperioso traer a colación que para efectos de trabar debidamente la relación jurídica procesal - entre sujeto actor y sujeto pasivo del litigio- ha establecido la ley disposiciones sobre cómo debe darse el conocimiento en dichos casos, cuyo exacto cumplimiento da lugar a estimar debidamente conformado el vínculo procesal, porque en su irregularidad van envueltas garantías constitucionales con categoría de fundamentales, tales como el derecho de defensa, debido proceso y el de igualdad de las partes, establecidos en su orden en los artículos 29 y 13 de la Carta Política, evitando a los sujetos procesales actuaciones sorpresivas que afecten sensiblemente sus intereses y derechos.

Luego, al tratarse de la notificación del auto que admite la demanda a los demandados, mediante el cual se integra la relación jurídica, deben cumplirse todos los lineamientos previstos por la ley para tal fin y, si ello no se cumple en debida forma, inexorablemente se debe invalidar lo actuado; por manera que el acatamiento de las exigencias legales tiene que cumplirse de manera precisa.

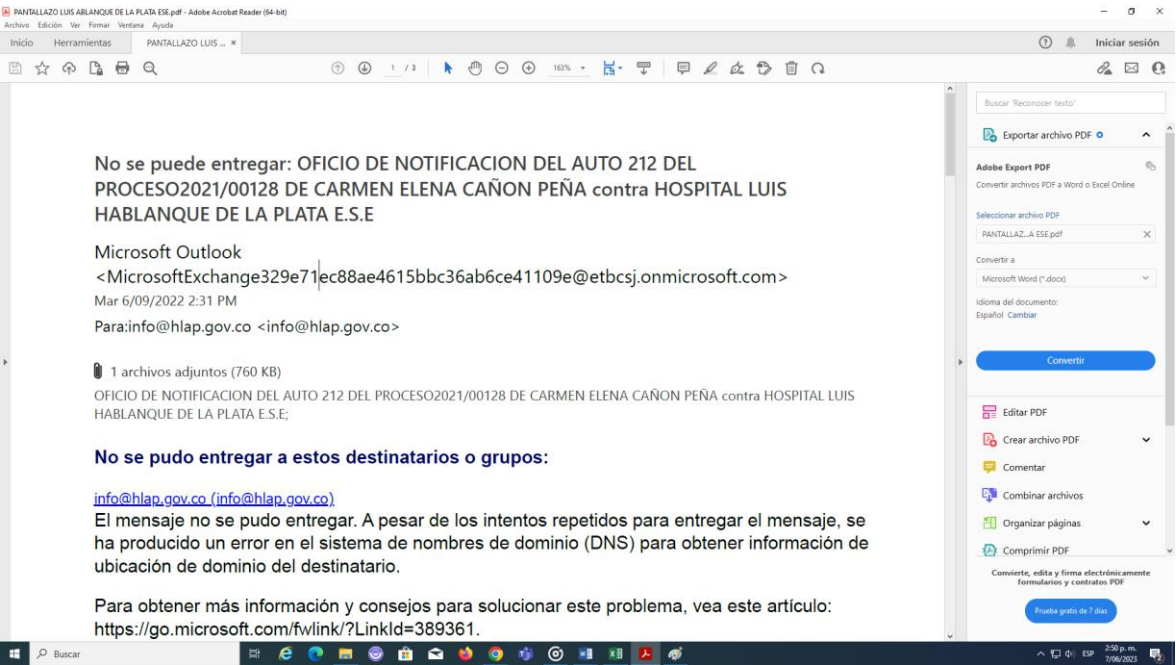
Pues bien, revisada como ha sido la actuación surtida en el proceso, refulge para el despacho que existe una nulidad insaneable en cuanto se refiere a la notificación del auto admisorio de la demanda para el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, relacionada por el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8º, aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, que expresa que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando:

"causales de nulidad:

"...8º .-Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas, que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En efecto, en el expediente digital reposa el correo electrónico de notificación de fecha septiembre 5 de 2022 dirigido a la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, (doc. 12), donde se le señala que se le notifica la demanda ordinaria laboral presentada por la señora Carmen Elena Sarria Peña y que se le concede un término de diez (10) para que proceda a dar contestación.

No obstante, revisadas las actuaciones surtidas por parte del despacho se tiene claramente que, por error involuntario, no se agregó al expediente la constancia de que el correo electrónico info@hlap.gov.co que se señaló en la demanda para efectos de notificación a la entidad demandada no se pudo entregar a su destinatario (doc.21) y por lo tanto, se remitió al correo geerencia@hospitalluisablanque.gov.co dejando la constancia de recibido (doc. 12) y no se envió al correo de notificaciones judiciales que se encuentra autorizado por la entidad para notificaciones judiciales. Es así como se concluye que, ciertamente, la actuación está viciada de nulidad por indebida notificación del auto admisorio a la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, siendo imperioso corregir el yerro en que se ha incurrido, frente a la notificación realizada el 5 de septiembre de 2022 al correo info@hlap.gov.co (doc.12).



Pues contrario a lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, si bien es cierto, que la entidad cuenta con diferentes correos electrónicos, cabe señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse al correo de notificaciones judiciales que maneja la entidad pública demandada como ocurre en el presente asunto.

En ese orden de ideas, en efecto le asiste razón al recurrente para atacar el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, pues en efecto la notificación fue irregular como ya se dejó expuesto.

En consecuencia, se procederá a reponer en el sentido de dejar sin efecto el numeral primero del auto interlocutorio No. 073 de 15 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda; y en su lugar, se procederá a surtir el traslado a la entidad demandada.

Entre tanto, como quiera que el agente especial interventor de la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., ha presentado el escrito aludido en el informe secretarial que antecede este proveído, se dan las condiciones para tenerlo por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, de conformidad con el Artículo 301 del C. G. del P., aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; en consecuencia, se dará aplicación al inciso tercero de la susodicha norma adjetiva, en el sentido de concederle el término de diez (10) días para que proceda a dar contestación a la demanda, acorde con el Artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

Es por lo anterior que se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para de dejar sin efecto el numeral primero del auto interlocutorio No. 073 de 15 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda; y en su lugar, se procederá a surtir el traslado a la entidad demandada.

DECLARAR la **NULIDAD** del acto de notificación del auto admisorio a la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** (doc.12), por lo dicho con antelación.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, por lo esgrimido en líneas precedentes y, en consecuencia, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días hábiles para ponerse a derecho y por intermedio de su apoderado **PROCEDA** a dar contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.046 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: Junio 09 /2023



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d1a358fde4645bb3aa2f5184fe5822759116f26bce662559b9c70606d86d47**

Documento generado en 08/06/2023 05:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>